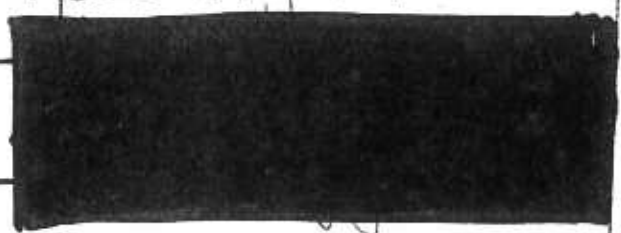


(1) se elimina 2 palabras.
(2) se elimina 1, rúbrica, ante firma, media firma o firma.



COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia Jurídica
Dirección General de Delitos y Sanciones

Reabi original



29. enero. 2016

Fecha de clasificación:	28 de enero de 2016
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento
Periodo de reserva:	10 años
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Cincomiento Vigésimo Segundo, Artículo 14, Fracción II en relación con el Artículo 152 de la Ley del Mercado de Valores y IV, de la Ley primeramente citada y Cincomiento Vigésimo Sexto.
Confidencial:	Todo el documento.
Fundamento Legal:	Artículo 13, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Cincomiento Vigésimo.
Rúbrica:	

México, D.F., a 28 de enero de 2016
Oficio No. 210-119773/2016
Expediente: 211.115.11"2015"/1454

Asunto: Se impone sanción administrativa.

GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.
EN SU CARÁCTER DE AUDITOR EXTERNO DE
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V;
CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V; Y
ORGANIZACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V.

AVENIDA PASEO DE LA REFORMA, NO. 489,
PISO 6, COLONIA CUAUHTÉMOC,
DEL CUAUHTÉMOC, C.P. 06500,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

AT'N: LUIS NICOLÁS HERNÁNDEZ AGUILERA
REPRESENTANTE LEGAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXN y XXNVIII y 5, párrafos primero y penúltimo, de la Ley de la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. De igual forma se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Atento a lo anterior, esta Comisión observó infracciones a la Ley del Mercado de Valores, así como por las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores (en adelante la "CUE"), razón por la cual inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra de GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C., (en adelante indistintamente Deloitte, el Auditor, el Despacho, el Auditor Independiente y/o Auditores Independientes), en su carácter de Auditor Externo de OHL México, S.A.B. de C.V.; (en lo sucesivo OHLMEX y/o OHL) Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.; (en lo sucesivo CONMEX) y Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V., (en lo sucesivo OPI), de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante oficio No. 210-81894-HVR/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, debidamente notificado el día 28 de octubre de 2015, esta Comisión empleó a ese Auditor Independiente, por no cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría;



3 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

reconocidos por esta Comisión, ya que la evaluación y el análisis en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de las Emisoras OHLMEX, CONMEX y OPI de los años 2012, 2013 y 2014, publicados los días 09 de mayo de 2013, 28 de abril de 2014, 30 de abril de 2015, y 06 de mayo de 2015, no se apegaron a las normas y procedimientos de auditoría; no ajustando su conducta al artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE (en adelante el "Oficio de Emplazamiento"). Dicho oficio se tiene aquí por reproducido, como si a letra se insertase en obvio de repeticiones.

2. Por escrito de fecha 23 de noviembre de 2015, recibido en esta Comisión en esa misma fecha (en adelante el "Escrito de Respuesta") el Auditor hizo uso de su derecho de audiencia teniéndose aquí por reproducido el mismo en todas sus partes, como si a la letra se insertase para todos los efectos a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar la seguridad jurídica del Auditor, los argumentos formulados así como las probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo del considerando Cuarto de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, así como 391 párrafo segundo de la LMV, está facultada para imponer sanciones administrativas por cualquier violación de la Ley mencionada en segundo término y a las disposiciones de carácter general que de ella emanan.

SEGUNDO.- En ejercicio de esa facultad, mediante el Oficio de Emplazamiento, notificada el día 28 de octubre de 2015, se comunicó al Auditor Independiente, la presunta irregularidad.





4 Oficio No. 210-119773/2016
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

TERCERO.- En relación al escrito de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrito por Luis Nicolás Hernández Aguilera, en su carácter de representante legal de Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., al que se hizo referencia en el Resultando Segundo del presente oficio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles, se tiene por presentado en tiempo y forma al representante legal del Auditor, acreditando su personalidad con la copia simple de la escritura número 45,862 de fecha 22 de agosto de 2013 otorgada ante la fe del Notario Público No. 20 para el Distrito Federal, Licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villareal señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y por autorizadas a las personas que señala para los fines que precisa.

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones que a derecho de su representada convienen mismas que serán analizadas y valoradas en el Considerando Cuarto del Presente oficio.

En cuanto a las pruebas presentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389 de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:

La identificada como Anexo A, consistente en la copia simple de la escritura pública número 45,862 de fecha 22 de agosto de 2013 otorgada ante la fe del Notario Público No. 20 para el Distrito Federal, Licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villareal, la misma se tiene por ofrecida, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, con la cual, no obstante tratarse de copia simple, se tiene por acreditada la personalidad del representante legal del Auditor.

Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexos B, C, D, y E consistentes en la copia fotostática de los documento denominados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, todas presentadas en idioma inglés sin traducción al castellano, con fundamento en el párrafo

5 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

tercero del artículo 38º de la LMV, no ha lugar a tenerlas por admitidas, toda vez que no fueron ofrecidas conforme a derecho, ya que de acuerdo al artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (en adelante CFPC), de aplicación supletoria a la LMV de acuerdo con lo previsto en su referido artículo 38º último párrafo, lo que se presente en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTAL EXHIBIDA EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBE APORTARSE SU TRADUCCION.

La interpretación del artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, conforme al artículo 2o. de la Ley de la Materia, permite sostener que es imprescindible que al exhibir un documento en idioma extranjero, se presente también su traducción al idioma oficial en nuestro país, que es el español, porque tal traducción requiere de conocimientos técnicos que la ley no exige al juzgador. De esta manera se impide a esta la adecuada apreciación de la documental.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/92. Julián Marquina Batancourt, 12 de agosto de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González, Secretaria:
Claudia Adriana Vega González.

CUARTO.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se procede analizar en lo particular los argumentos formulados por el representante legal del Auditor, para tratar de desvirtuar la infracción que se le imputa con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo mandado por la Ley del Mercado de Valores.

Analizados los argumentos vertidos por el representante legal del Auditor, así como los elementos con lo que cuenta esta Autoridad, se corrobora la existencia de la infracción a la norma que se le imputa en todos sus términos.



6 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

Lo anterior es así, ya que los argumentos hechos valer por el representante legal del Auditor, resultan infundados e insuficientes y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción a la norma que se le imputa a su representada, en términos de lo siguiente:

Respecto a lo señalado en el Capítulo Consideraciones de Derecho de su Escrito de Respuesta en el que medularmente señala que la responsabilidad de la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría, así como la ejecución de los procedimientos de auditoría requeridos para emitir el dictamen, es de cada auditor externo que emite y firma el mismo y que por lo tanto no se pueden realizar imputaciones a ese Auditor Independiente, debe señalarse que tal manifestación resulta infundada y por lo tanto no crea convicción en esta Autoridad respecto a eximir a su representada de la imputación que se hace en su contra.

En efecto, sobre los argumentos que vierte, debe precisarse que en nada le asiste la razón al representante legal del Auditor, toda vez que de conformidad con el artículo 27 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la LMV, las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, por lo cual, toda persona moral al ser una ficción legal actúa ineludiblemente por medio de una persona física.

A fin de reafirmar lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 343 de la LMV, los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, deberán contar con honorabilidad; reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros, y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las disposiciones de carácter general, es decir, por ministerio de ley los auditores

7 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

suscriben los dictámenes en representación de las personas morales que prestan los servicios descritos;

Asimismo, admitir que la obligación de elaborar los dictámenes de auditoría externa es únicamente de cada auditor externo que emite y firma el dictamen, tal como lo pretende hacer valer dicho Auditor Independiente, equivaldría a admitir también no solo que ese Auditor Independiente no evaluó razonablemente la política contable, sino que además no verificó que los auditores cumplieran con el control de calidad establecido en las Disposiciones, previó a hacerlos socios, requisito indispensable para que la persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros en cuestión, otorgara tal carácter a los auditores.

En ese mismo orden de ideas, también es importante destacar que según su dicho los Dictámenes de los Estados Financieros Consolidados, se llevaron a cabo conforme a las guías autorizadas por el Auditor Independiente, y con la opinión legal de un abogado perteneciente al mismo, por lo que resulta incongruente argumentar que únicamente los socios fueron los responsables de su elaboración.

De lo anterior, se desprende que todos aquellos actos realizados por los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa; se deben entender como realizados por ésta, pues bajo su responsabilidad, dichas personas tienen el carácter de socios de la misma permitiéndole llevar a cabo las actividades propias de su objeto social y ostentándose ante terceros como auditores pertenecientes a la firma Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, en su nombre y representación.

Respecto al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número 1 (Hoja 16), el cual señala modularmente que los auditores pertenecientes a ese Auditor Independiente evaluaron y aplicaron consistentemente el texto completo de las NIAs,

(3) se eliminan 3 palabras.



8 Oficio No. 210-119773/2016
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

siguiendo todas las normas aplicables al proceso de auditoria y que, según señala, conforme a la NIAS 315, 330 y 700 los auditores pertenecientes a la firma que representa si realizaron un análisis a profundidad de la documentación e información que soporta el registro contable de la Rentabilidad (TIR) Garantizada para determinar si su registro se hizo de conformidad con las normas internacionales de información financiera, mediante la aplicación de los siguientes procedimientos: (i) Obtención de los títulos de concesión y su análisis (ii) la evaluación de la aplicación de las normas internacionales de información financiera, en específico de la CINIF 12, que se refiere al tratamiento contable que se le debe dar a un activo proveniente de una concesión, (iii) la obtención, análisis y comprensión de las opiniones de los asesores legales independientes de reconocido prestigio de las sociedades, sobre los derechos legales que les otorgan cada una de las concesiones (iv) para el análisis de la opinión de los asesores legales independientes de reconocido prestigio de las emisoras, obtuvo una opinión sobre dichos derechos de parte de un abogado interno de Deloitte, en su carácter de experto del auditor, (v) análisis de la regulación aplicable a las extensiones de tiempo (prórrogas) en materia de Concesiones descritas anteriormente, y (vi) análisis de la Guía de Deloitte sobre el tratamiento contable de concesiones y que, igualmente, realizó el análisis de las Guías de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera de otros despachos de auditores

(3) [redacted] y [redacted], debe señalarse que tales manifestaciones resultan insuficientes para desvanecer la imputación que se le atribuye.

Lo anterior se afirma, toda vez que la evaluación que el Auditor Independiente realizó para determinar que los Estados Financieros Consolidados se encontraban apegados a las NIIF, particularmente por lo que se refiere al reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, se basó en la "obtención por parte de la Emisora del rendimiento de las Concesiones"

La correcta aplicación de la CINIF 12 para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada como un activo, ya fuera intangible o financiero, dependía de la existencia de un "derecho incondicional para recibir efectivo" y que "la concedente tenga

9 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

poca o ninguna capacidad de evitar el pago” al momento de su reconocimiento contable a favor de las emisoras, lo cual no cumplía con los requisitos para ser considerado como un activo financiero y sí como un activo intangible.

La evaluación y el análisis que el Auditor, de conformidad con lo dispuesto por la NIA 315, tenía la obligación de realizar respecto al apego del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIF 12, es decir, debía tener como finalidad determinar si en el momento del reconocimiento contable de dicha Rentabilidad Garantizada, existía “un derecho incondicional para recibir efectivo” por parte de las Concesionarias, y no en el análisis de los aspectos a los que hizo referencia en los Documentos de la Evaluación del Auditor Externo, mismos que en términos generales, consistió en la existencia y naturaleza jurídica de la posibilidad de que los Gobiernos Concedentes tuvieran la Obligación Incondicional de Pago que, conforme a lo previamente expuesto, se actualiza únicamente en el supuesto en el que se agote el Procedimiento para la Obtención de la Contraprestación Total conforme a los títulos de concesión.

De lo anterior, se concluye que considerando que la CINIF 12 expresamente establece como elemento determinante para clasificar un activo como intangible o como financiero, la existencia de un “derecho de cobro incondicional en efectivo”, el Auditor, para realizar la evaluación en los términos señalados en la NIA 315, párrafo 11, inciso c), debió determinar si al momento del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada existía dicho derecho, es decir, la Obligación Incondicional de Pago, cuestión que no existía al momento de la elaboración y emisión de cada uno de los Estados Financieros Consolidados, resultando insuficiente para los efectos de su reconocimiento contable como activo financiero, que se encuentre prevista en los títulos de concesión, pues en todo caso, dicho Derecho de Cobro no es incondicional ya que, como se señaló anteriormente, se encuentra sujeto al Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total que no permite calificarlo como un “derecho incondicional” toda vez que está sujeta a una condición que las concesionarias tendrían que acreditar, ni mucho menos que

trate de una obligación de pago en "efectivo", pues de los títulos de concesión no se advierte que los Gobiernos Concedentes garanticen dicho pago ya que está sujeta al procedimiento antes señalado.

En este mismo tenor, se desprende que las consideraciones respecto a la posibilidad de que dicho Derecho de Cobro Incondicional se pudiera presentar, resultaban insuficientes para que el Auditor, si hubiera llevado a cabo su evaluación en estricto apego a la NIA 315, concluyera en cada uno de sus Dictámenes que los Estados Financieros Consolidados se encontraban elaborados de conformidad con las NIIF, y por lo tanto, que reflejaban razonablemente la situación financiera de las emisoras, en seguimiento del artículo 87, párrafo primero, fracción I, inciso b), de la LVM, y de la NIA 700.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena señalarle al Auditor que, no obstante que conforme a lo manifestado en los Documentos de Evaluación, se basó en el análisis técnico llevado a cabo por la administración de las emisoras, así como en las Opiniones Legales de los abogados de las mismas, debió determinar la suficiencia y adecuación de dicha evidencia para determinar la existencia de un "derecho incondicional de pago en efectivo".

En tales circunstancias, es preciso señalar que contrario a lo que afirma dicho Auditor Independiente, en su Escrito de Respuesta, el mismo no evaluó razonablemente la política de auditoría contable, ello es así, debido a que de los títulos de concesión se desprende la inexistencia de la incondicionalidad de pago, pues en los mismos se establece que la concedente deberá otorgar la prórroga correspondiente, si y solo si, se cumple con la condición consistente en acreditar por parte de la concesionaria que por causas no imputables a esta, no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto.

Por lo que se refiere, al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número 11 (hoja 19), el cual señala medularmente que los auditores pertenecientes a su representación conocían y aplicaron las NIAs en su integridad, y que los opiniones legales

11 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

solicitadas, sobre las que los auditores pertenecientes a ese Auditor Independiente se apoyaron para llegar a sus conclusiones, se solicitaron en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas internacionales de auditoría aplicables al proceso de auditoría, específicamente a lo establecido por las NIAS 620 y 500 en relación con la solicitud de opiniones legales de expertos en la materia, concluyendo que para determinar la existencia de un activo financiero, según lo que establece la CINIIF 12, se debía estudiar desde el punto de vista del acreedor (las Concesionarias) si existía, al momento del reconocimiento contable, un derecho incondicional a recibir efectivo, no así desde el punto de vista de una obligación de pago condicionada de los deudores (los Gobiernos Concedentes), debe precisarse que tales argumentos resultan insuficientes para determinar la inexistencia de la infracción que se le imputa a su representada.

A fin de sustentar la valoración anterior, debe señalarse que las manifestaciones que formula en nada desvirtúan el incumplimiento que se le atribuye, ya que en primer término no guardan relación con la imputación realizada en su contra mediante el Oficio de Emplazamiento, ya que tal como fue expuesto en el mismo, ésta no consistió de ninguna manera en que no conociera las NIAS, sino que su análisis fue omiso en relación con la evaluación que debió de haber realizado para determinar conforme a la CINIIF 12 si el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero era adecuado con base en la determinación de la existencia de un "derecho incondicional para recibir efectivo de los Gobiernos Concedentes", por parte de las Concesionarias, y no en si las Concesionarias iban a obtener el Rendimiento de las Concesiones, pues si el Auditor hubiese realizado tal análisis, el mismo debió de haber concluido que aunque las Concesionarias tienen derecho a la obtención de dicho Rendimiento de las Concesiones, el mismo se obtiene una vez agotado el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total y no implica un derecho incondicional de pago en efectivo a su favor.

En ese tenor, resulta válido afirmar que el Auditor Independiente realizó insuficientemente la evaluación de la política contable seguida por las emisoras para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, particularmente respecto de



12 Oficio No. 210-119773/2016
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

debida aplicación de la CINIF 12 para la adecuada clasificación de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero o como activo intangible.

Una vez analizado el argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número III (hoja 25), el cual señala mediamente que los auditores pertenecientes a dicho Auditor Independiente analizaron a profundidad el tratamiento que se le debe dar a los activos provenientes de una concesión, de conformidad con lo establecido en la Guía de Deloitte, aplicada internacionalmente, misma que es consistente con las guías de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera de otros despachos de auditores reconocidos que se aplican a nivel global, es decir de [redacted] y [redacted], determinando que para el caso de las concesiones en que exista una garantía por parte del Gobierno Concedente, y que las prórrogas que puedan otorgarse estén limitadas (y por tanto el riesgo de demanda esté asumido por el Gobierno Concedente), se deberá registrar el activo proveniente de dicha concesión como un activo financiero, aunado a que, argumenta, solicitó el análisis del experto legal independiente y posteriormente se revisaron dichas conclusiones utilizando al experto legal interno, se advierte que dicho argumento resulta inaplicable e improcedente al caso concreto y por lo tanto no logra desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, toda vez que simplemente realiza manifestaciones sin que pudiera desvirtuarlo con alguna prueba. (3)

En efecto, resultan inaplicables dichas manifestaciones ya que la imputación no consistió de ninguna manera en que no hubiera llevado a cabo análisis alguno en su totalidad, o bien, hubiese llevado a cabo de manera incorrecta los procedimientos de auditoría en general; sino que dicha imputación consistió en que no obstante que contaba con la evidencia de auditoría y que llevó a cabo los procedimientos de auditoría correspondientes, el análisis del Auditor, bajo la responsabilidad de ese Auditor Independiente, no versó sobre la existencia de un "derecho incondicional de pago en efectivo" al momento del Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada en los Estados Financieros Consolidados, sino que versó sobre la existencia de un derecho para recibir Rendimiento de las Concesiones.

13 Oficio No. 210-119773/2016
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

Con base en lo anteriormente dicho, no desvirtuó que los Estados Financieros Consolidados se no apegaban a las NIIF, aun y cuando conforme a lo expuesto en el propio Oficio de Emplazamiento, la obtención del Rendimiento de las Concesiones no implica la existencia de un "derecho incondicional de pago en efectivo" considerando particularmente el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total, mismo que comienza una vez que se ha determinado que los Aforos Reales de Peaje de las Vías Concesionadas no fueron suficientes para la obtención de dicha Contraprestación Total.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta procedente señalar, no obstante que ese Auditor Independiente señala que realizó la evaluación de la evidencia de auditoría obtenida para la elaboración del Dictamen, incluyendo los títulos de concesión y las opiniones de los expertos legales, es decir, las opiniones emitidas tanto por un experto de la dirección como por un experto del auditor (en adelante las Opiniones Legales), las mismas no son ofrecidas como pruebas en el presente procedimiento administrativo, por lo cual esta Autoridad no se pronuncia sobre las mismas.

A mayor abundamiento de lo anterior, incluso de la "copia de los análisis de la firma sobre el tratamiento contable", proporcionada ante esta Comisión el 10 de Agosto, consistente en un documento de fecha 7 de febrero de 2014, titulado en el rubro "Asunto" como "Memorandum Sobre el reconocimiento y presentación en estados financieros de la TIR Garantizada de las concesiones de OHL" (en adelante el "Memorando del Análisis"), el propio Auditor, bajo la responsabilidad del Despacho, reconoce que no existe un derecho de pago en efectivo al momento de la emisión del Dictamen, y que únicamente consideró que el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada se apegaba a la CINIIF 12, porque existía el derecho contractual incondicional a recibir efectivo del Estado o bajo su dirección de las Concesionarias y que, tal como fue previamente expuesto, ello no implica de forma alguna la existencia de un "derecho incondicional de pago en efectivo" en los términos señalados por la mencionada CINIIF 12.

14 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

De igual forma, cabe señalar que resulta infundado el argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número IV (foja 33), el cual señala esencialmente que los auditores pertenecientes a ese Auditor Independiente concluyeron también que al únicamente estar previsto en los Títulos de Concesión el pago de montos expresados como el equivalente a cierta cantidad de dinero y un rendimiento sobre dicho monto, el pago correspondiente se hará necesariamente en efectivo u otro activo financiero, de conformidad con lo estipulado en la CINIIF 12.

Dicho argumento no logra desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que el párrafo 16 de la CINIIF 12, establece que el operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible.

En este mismo orden de ideas, dicho párrafo 16 de la CINIIF 12, continúa señalando que se entiende por **derecho incondicional a recibir efectivo**, refiriendo que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados; supuestos que no se actualizan en el caso que nos ocupa ya que de la lectura al título de concesión no se advierte que la concedente garantice el pago al operador ya que por el contrario se advierte que en caso de que terminado el plazo de la vigencia de la concesión el concesionario no recupere su inversión más la tasa interna de retorno, deberá acreditar que tal situación obedeció a causas no imputables a dicho concesionario, de lo cual resulta inconcluso concluir que no existe la garantía del pago por parte del concedente.

15 Oficio No. 210-119773/2016
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

A efecto de dilucidar sobre la correcta aplicación y razonabilidad de la política contable al registrar la rentabilidad garantizada, se estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

El párrafo 16 de la CINIIF 12, señala:

"El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados."

De la transcripción anterior, se desprende que para reconocer un activo como financiero es necesario que concurran los siguientes supuestos:

- (i) Que el operador tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción y;
- (ii) Que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos.
- (iii) Que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables.



Ahora bien, los títulos de concesión otorgados a CONMEX, VIADUCTO y AUNORTE (en adelante las Cláusulas de los Títulos de Concesión), en la parte conducente, respectivamente establecen:

Del Título de Concesión de CONMEX:

[...]

TERCERA. (...)

Si en la operación de las autopistas, el flujo de vehículos resultare inferior al previsto en la proyección de aforos vehiculares contenida en el Anexo 5 del presente Título, "LA CONCESIONARIA" tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de la concesión, con la finalidad de obtener la total recuperación de la inversión efectuada, más el rendimiento antes mencionado. Para tal efecto, deberá presentar a "LA SECRETARÍA" los estudios correspondientes que respalden dicha circunstancia.

[...]

SÉPTIMA. *Si por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA" ésta se viera impedida temporalmente, para ejecutar puntualmente el Programa de Obra contenido en el Anexo 6, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, por el término necesario, para que ésta recupere su inversión con el rendimiento antes mencionado. Si la suspensión del Programa de Obra fuera por un plazo mayor de un año, por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA", tendrá derecho a que se aplique lo dispuesto en la Condición Trigésima Segunda. Para tal efecto, "LA CONCESIONARIA" tendrá que presentar los estudios correspondientes a "LA SECRETARÍA", que justifiquen dicha circunstancia.*

El plazo de la Concesión no se modificará por atrasos en la construcción o puesta en operación de "EL SISTEMA", por causas imputables a "LA CONCESIONARIA" o a los terceros con los que contrata.

OCTAVA. *Para el caso de que "LA CONCESIONARIA" no pueda operar "EL SISTEMA" parcial o totalmente, por un plazo menor de un año, por causas no imputables a la misma, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, de manera que la resarza del daño causado, para que "LA CONCESIONARIA" recupere su inversión más el rendimiento pactado, previo análisis y calificación de las causas que lo motivaron.*

[...]

TRIGÉSIMA SEGUNDA. *"LA SECRETARÍA" podrá recuperar anticipadamente, en todo tiempo, la presente Concesión, por causa de utilidad o interés público, y devolverá a*



17. **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

"LA CONCESIONARIA", en un plazo de noventa días, la inversión que se determine en los términos del último párrafo de esta Condición.

En caso de que se den los supuestos previstos en las Condiciones Séptimo y Octava del presente Título, "LA SECRETARÍA" deberá proceder a la recuperación anticipada de la Concesión, mediante el pago del monto previsto en esta Condición.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la Concesión vuelvan de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno del Estado de México.

Declarado el rescate, "LA CONCESIONARIA" será resarcida por el Gobierno del Estado de México de su inversión y utilidad total, calculada a una tasa interna de retorno de 10.0% (diez punto cero por ciento) real anual, en la parte no amortizada hasta el momento del rescate.

[...]

TRIGÉSIMA OCTAVA. En caso de que "LA CONCESIONARIA" acredite que por causas no imputables a ésta, no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, "LA SECRETARÍA" deberá otorgar la prórroga correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, si "LA SECRETARÍA" considera que no es conveniente otorgar la prórroga correspondiente podrá liberarse de la obligación prevista en el párrafo anterior mediante la liquidación a "LA CONCESIONARIA" de la inversión más el rendimiento pactado pendiente de recuperar."

Del Título de Concesión de VIADUCTO:

[...]

"II.1 GENERALIDADES

SEGUNDA. VIGENCIA DE LA CONCESIÓN. El presente Título de Concesión tendrá una vigencia de 30 (treinta) años y entrará en vigor a partir de la fecha de su firma

Se podrá ampliar la vigencia de la Concesión, por el plazo necesario para que "LA CONCESIONARIA" recupere su inversión con el rendimiento convenido, y previa la justificación correspondiente, en los siguientes casos:

- a) Cuando "LA CONCESIONARIA" se retrase en el Programa de Construcción, por falta de liberación de derecho de vía, de conformidad con el programa propuesto (Anexo 2), por causas no imputables a ésta.*



- b) Si por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA" ésta se viera impedida temporalmente, durante un plazo que no exceda de 365 días naturales, para ejecutar puntualmente el Programa de Construcción contenido en el Anexo 3.
- c) Para el caso de que "LA CONCESIONARIA" no pueda operar "EL VIADUCTO" parcial o totalmente, por un plazo igual o menor de un año, por causas no imputables a la misma; siempre y cuando "LA SECRETARÍA" no opte por aplicar las disposiciones contenidas en la Condición Trigésima Novena.
- d) Cuando, en términos del presente Título de Concesión, y a solicitud o previa autorización de "LA SECRETARÍA" o de "EL SAASCAEM", se realicen modificaciones al proyecto y/o al trazo o se ejecuten obras adicionales que generen una sobreinversión a la originalmente propuesta.

En su caso, la ampliación de la vigencia de la Concesión se hará constar mediante acuerdo suscrito entre "LA SECRETARÍA" y "LA CONCESIONARIA". Estos acuerdos formarán parte del Título de Concesión.

Los atrasos en la construcción o puesta en operación de "EL VIADUCTO", por causas imputables a "LA CONCESIONARIA" o a los terceros con los que contrate o las sobreinversiones y obras adicionales realizadas sin previa autorización de "EL SAASCAEM", no serán motivo de ampliación de la vigencia de la Concesión."

"II.2 DE LA CONSTRUCCIÓN

[...]

DÉCIMA TERCERA. Cuando se suspendiera la ejecución del Programa de Construcción por un plazo mayor de un año por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA", incluyendo las provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, esta tendrá derecho a que se aplique lo dispuesto en la Condición Trigésima Cuarta. Para tal efecto, "LA CONCESIONARIA" tendrá que acreditar fehacientemente a "LA SECRETARÍA" dicha circunstancia."

[...]

"II.3 DE LA OPERACIÓN

[...]

DÉCIMA NOVENA. En caso de que "LA CONCESIONARIA" se encuentre en la imposibilidad de operar, parcial o totalmente "EL VIADUCTO", incluyendo la derivada de caso fortuito o fuerza mayor, por un plazo superior a un año, por causas no imputables a ésta, tendrá derecho a que se aplique lo dispuesto en la Condición Trigésima Cuarta del presente Título."



"III. CONSIDERACIONES FINALES

[...]

TRIGÉSIMA NOVENA. Los ingresos brutos que se dejen de percibir por cualquier circunstancia de orden político, o social, no imputable a "LA CONCESIONARIA", que tenga por efecto que se suspenda el cobro de tarifas por más de 24 horas consecutivas serán cubiertos por el Gobierno del Estado, quien entregará a "LA CONCESIONARIA" trimestralmente el importe que resulte de los ingresos brutos que se dejen de percibir, menos la Contraprestación Periódica. Para el cálculo de los ingresos brutos no percibidos durante el periodo en que dure dicho evento, se tomarán como base los ingresos brutos que se haya percibido en el mismo número de días que precedieron al evento. Estas disposiciones no serán aplicables cuando se haya procedido en términos de la **Condición Segunda inciso c)** del presente instrumento.

CUADRAGÉSIMA. En caso de que "LA CONCESIONARIA" acredite que, por causas no imputables a ésta, no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, "LA SECRETARÍA" deberá otorgar la prórroga correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, si "LA SECRETARÍA" considera que no es conveniente otorgar la prórroga correspondiente podrá liberarse de la obligación prevista en el párrafo anterior mediante la liquidación a "LA CONCESIONARIA" de la inversión más el rendimiento pactado pendiente de recuperar."

Del Título de Concesión de AUNORTE:

"CONDICIONES

[...]

[...]

VIGÉSIMA. Plazo de vigencia de la Concesión. Esta Concesión terminará su vigencia en un plazo de 30 (treinta) años, contado a partir de la fecha de Inicio de Operación. No obstante, ese plazo será prorrogado, previa dictamen de la Dependencia Auxiliar, en términos de las disposiciones legales aplicables:

- a. Si por cualquier causa el término de dicho plazo la Concesionaria no ha recuperado su Inversión Total y obtenido la TIR del Proyecto. En este supuesto la prórroga se extenderá sólo por el tiempo necesario para que la Concesionaria recupere su Inversión Total más la TIR del Proyecto.

- b. Si por causas no imputables a la propia Concesionaria se presentan interrupciones en la Operación de la Vía Concesionada. En este supuesto la prórroga se extenderá solo por el tiempo necesario para resarcir a la Concesionaria de los daños y perjuicios derivados de la interrupción de que se trate.

Si por cualquier razón, no se otorgare la prórroga que correspondiera conforme a esta Condición Vigésima, la Concesionaria tendrá derecho de obtener los recursos pendientes de recuperar de la Inversión Total y de la TIR del Proyecto en la fecha de terminación de la Concesión, en el entendido de que el Gobierno del Distrito Federal deberá cubrir dicho monto.

Para el otorgamiento de la prórroga considerada en los incisos anteriores, deberán cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 88 de la Ley.

Del análisis a las cláusulas establecidas en los títulos de concesión antes transcritos, se advierte que en la especie, no se actualizan los supuestos para considerar la contraprestación pactada con la Concedente como un activo financiero, de conformidad con lo siguiente:

- (i) Que si bien las concesionarias tienen un derecho contractual a recibir de las concedentes la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno, dicho derecho contractual, no puede ni debe considerarse como incondicional, puesto que la concesión de las prórrogas a la vigencia de las referidas concesiones no es de ninguna forma obligatoria para la concedente, ni mucho menos opera de forma automática, ya que en caso de que al término de la vigencia de la concesión, las concesionarias no obtengan la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno, la prórroga estaría sujeta a la condición de que las concesionarias acrediten que las causas que originaron no haber recuperado su inversión más la tasa interna en el periodo original de vigencia, no son imputables a ellas. Es decir, existe una obligación a cargo de las concesionarias de acreditar que la falta de recuperación no se debió a causas imputables a éstas, lo que significa que no existe el derecho contractual incondicional que señala la CINIF 12.

21 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

- (ii) Que como lógica consecuencia de lo anterior, tampoco se actualiza en la especie el segundo elemento para considerar como activo financiero la Rentabilidad a la que tienen derecho las concesionarias, ya que, en términos de la obligación condicionante a cargo de éstas, consistente en acreditar que la falta de recuperación de su inversión más la tasa interna de retorno se debió a causas no imputables a ellas, se traduce en que la concedente si tiene capacidad para evitar el pago que se refiere.
- (iii) Por último, respecto a la interpretación que en el mismo párrafo 16 de la CINIIF 12 arriba transcrito, se hace en cuanto a que se entiende que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, debe señalarse que tampoco resulta aplicable a las condiciones establecidas en los títulos de concesión que nos ocupa ya que, de la simple lectura de éstas tampoco se advierte que la concedente garantice el pago al operador, pues conforme a lo señalado en los puntos anteriores, si bien es cierto que en dichos títulos se prevé la renovación de la vigencia de los plazos de las concesiones en caso de no recuperar la inversión más la tasa interna de retorno, dicha renovación está sujeta a la condición de acreditar que la falta de recuperación se debió a causas no imputables a las concesionarias, lo que evidentemente se traduce en que el pago al operador no está garantizado y en consecuencia se acredita que no existe un derecho incondicional de cobro de efectivo por parte del operador.

Resulta igualmente infundado el argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número V (hoja 45), en el cual, el Auditor Independiente señala principalmente que el análisis realizado por los auditores, fue realizado de conformidad con la NIA 315, toda vez que versó sobre el apego del registro contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, misma que hace referencia a un derecho incondicional de las Concesionarias.

de recibir efectivo y no a una obligación de pago incondicional, y que, según argumenta, esta Comisión, concluye que la sustancia económica de la contraprestación total que las concesionarias tienen derecho a percibir derivado de la operación de las vías concesionadas, no constituye una obligación incondicional de pago de parte de los gobiernos concedentes. Sin embargo, argumenta que, en concreto la CINIIF 12 proporciona guías obligatorias para la contabilización de los acuerdos de concesión de servicios públicos a un operador privado, esto es desde la perspectiva del concesionario y no del concedente como esta H. Comisión lo concluye, por lo que considera que existe una confusión de conceptos al realizar el análisis mencionado en la imputación inmediata anterior.

Se dice que son infundados los argumentos del Auditor, pues contrario a su apreciación y de conformidad con el ya señalado párrafo 16 de la CINIIF 12, y como es de reconocido derecho, cuando se habla respecto a la existencia de un derecho subjetivo, es decir, atribuible a un sujeto denominado acreedor, que puede exigir de otro denominado deudor, una prestación de dar, hacer o no hacer, implica necesariamente la existencia de la obligación de dicho deudor para dar la cosa debida, prestar el hecho debido o bien, omitir una conducta, respectivamente, es decir, se trata de una misma relación jurídica. Lo anterior quiere decir que no obstante que el Despacho pretende desmembrar los elementos de una misma relación jurídica, es decir, que precisamente dependiendo de la perspectiva de la relación jurídica se habla (i) de un derecho, cuando se habla desde el punto de vista del acreedor, o bien (ii) de una obligación, cuando se habla desde el punto de vista del deudor; en realidad se está hablando de una misma prestación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, como el mismo objeto tanto del derecho como de la obligación.

Del análisis al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número VI (foja 47), el cual señala modularmente que la única forma de recuperación de la inversión por parte del concesionario es a través del cobro de cuotas de peaje a los usuarios del servicio público, se deberá registrar este monto como un activo intangible ya que no existe garantía alguna de recuperación, y por consiguiente, el concesionario pudiera no recuperar

nunca el monto invertido y por ende no tener rendimiento alguno. Y que de conformidad con los Títulos de Concesión de las Concesionarias, el registrar la Rentabilidad Garantizada como un activo intangible hubiera inducido al error, ya que existe una obligación de pago por parte del Gobierno Concedente que, de conformidad con lo establecido en la CINIIF 12, convierte el activo correspondiente en un activo financiero.

Dicho argumento no logra desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que al concluir ese Auditor Independiente que es correcto el tratamiento como activo financiero, pasa por alto la condición establecida en los títulos de concesión, con lo cual dicho Auditor no evaluó si las políticas contables seleccionadas y aplicadas eran congruentes con el marco de información financiera aplicable, incumpliendo con ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión.

De este mismo modo, es de destacarse que no existe un derecho incondicional de las concesionarias de recibir efectivo, pues existe la condición de acreditar que por causas no imputables a la concesionaria no recuperó su inversión más el rendimiento previsto, aun cuando el monto de la rentabilidad garantizada se recupere ya sea por el pago que realicen los usuarios de la Vías Concesionadas, o por la liquidación que realicen los Gobiernos Concedentes en caso de que no se alcanzara a recuperar la inversión total más la TIR garantizada durante el plazo de las Concesiones.

Respecto a la afirmación que el Despacho hace valer en el sentido de que "*...los conceptos de obligación incondicional de pago y derecho incondicional a recibir efectivo no son conceptos sinónimos ni equivalentes...*", resulta necesario aclarar que el Auditor está pasando por alto que no se puede hablar de la existencia de un derecho a favor de un acreedor, sin la existencia de una obligación a cargo de un deudor, y cuyo concepto converge precisamente en el objeto de ese vínculo jurídico porque el objeto del derecho es el mismo que el de la obligación correlativa. Por lo anterior, al estar en controversia la naturaleza del objeto, ya sea de un derecho o de una obligación, según se hable desde la perspectiva del acreedor o de la del deudor, respectivamente, es decir, de la

Concesionarias o de las Concedentes, se está hablando exactamente de lo mismo, es decir, de la cosa que se tiene que dar, el hecho que se tiene que prestar, o la conducta que se tiene que omitir, según se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, respectivamente, en los términos previstos en los Códigos Civiles.

En cuanto, al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número VII (hoja 60), el cual señala esencialmente que el registro y la política contable adoptada por las Sociedades para reconocer la Rentabilidad Garantizada como un activo financiero fueron adecuadamente revelados en los Estados Financieros Consolidados y en las Notas respectivas y son consistentes con las normas internacionales de información financiera y sus interpretaciones aplicables, cabe señalar que el mismo resulta notoriamente infundado y por lo tanto no desvirtúa la infracción materia de esta resolución.

Tal afirmación se expone en ese sentido ya que como ha quedado señalado anteriormente, para que exista un activo financiero debe existir un derecho incondicional de pago, el cual, como ya ha sido analizado es inexistente, toda vez que para otorgar una prórroga a las concesiones se debe de dar por cumplida la condición establecida en las Cláusulas de los Títulos de Concesión, consistente en acreditar que por causas no imputables a los concesionarios no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, por lo tanto resulta falso que exista un derecho incondicional de las concesionarias a recibir el efectivo y que los concedentes estén obligados a extender las concesiones.

Además, como parte de la evaluación que debió realizar el Despacho al emitir el Dictamen, debió de haber analizado que el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada, se hubiera llevado a cabo apegándose en todo momento a dicha CINIF 12, particularmente evaluando la existencia del "derecho incondicional de pago en efectivo" a cargo de los Gobiernos Concedentes y a favor de las Concesionarias así como a "que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago" y no únicamente respecto a

derecho de las Concesionarias para obtener el Rendimiento de las Concesiones, sin considerar el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total.

Por lo referido en el párrafo anterior, ese Auditor Independiente aplicó deficientemente las normas y procedimientos de auditoría con relación a la evaluación razonable de la política contable, en concordancia con la evaluación razonable de la política de auditoría contable que debió de haber realizado para determinar conforme a la CINIIF 12, si el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero era adecuado con base en la determinación de la existencia de un "derecho incondicional para recibir efectivo de los Gobiernos Concedentes", por parte de las Concesionarias, pues si el Auditor hubiese realizado tal evaluación, debió concluir que aunque las Concesionarias tienen derecho a la obtención de dicho Rendimiento de las Concesiones, el mismo se obtiene una vez agotado el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total, no implicando un derecho incondicional de pago en efectivo a su favor.

Por lo que se refiere, al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número VIII (foja 67), del cual se advierte que ese Auditor Independiente señala principalmente que de ninguna manera infringió lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la LMV, así como lo dispuesto por el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, y demás normatividad aplicable.

Como ha quedado acreditado a lo largo del presente oficio, dicho Auditor Independiente no cumplió ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, ya que la evaluación y el análisis aplicados en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de las Emisoras OHLMEX, CONMEX y OPI de los años 2012, 2013 y 2014, publicados los días 09 de mayo de 2013, 28 de abril de 2014, 30 de abril de 2015, y 06 de mayo de 2015, no se apegaron a las normas y procedimientos de auditoría, incumpliendo con ello el artículo 57, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV.



y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, en los precisos términos del presente oficio.

Por último, en cuanto al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número IX (73), el cual reitera que ese Auditor Independiente actuó en total cumplimiento de la regulación aplicable al caso concreto, y que el mismo no ha sido sancionada en ninguna otra ocasión, mantenido un historial y una reputación intachable como auditor externo de un importante número de instituciones financieras y emisoras del mercado de valores.

Se destaca que dicho elementos serán tomados en consideración al momento de que esta Autoridad analice los requisitos establecidos en el artículo 391, fracción III de la referida LMV.

QUINTO.- En virtud de que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida por ese Auditor Independiente y dado que no fue desvirtuada, conforme a lo expresado en el Considerando Tercero anterior de la presente resolución, esta Comisión procede a imponer la sanción administrativa correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

Ese Auditor Independiente se ha hecho acreedor a la sanción prevista en la LVM (vigente al momento de cometerse la infracción y aplicable de conformidad con el artículo Trigésimo Octavo, fracción IX de las "Disposiciones Transitorias" del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2014), la que en ejercicio del arbitrio que la propia Ley le concede esta Comisión determinará atendiendo, además de las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, las cuales se precisarán

en el considerando tercero, tal y como lo disponía el texto vigente del artículo 391 fracción III de la referida LMV, los siguientes elementos:

A) LOS ANTECEDENTES PERSONALES Y CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR.

1. De la revisión a los expedientes que obran en esta Comisión, se pudo observar que por lo que respecta a la infracción notificada en el Oficio de Emplazamiento, no se tiene antecedente alguno de que **GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.**, en su carácter de Auditor Externo de OHL México, S.A.B. de C.V; Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V; y Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V., haya sido sancionado previamente por el mismo supuesto de infracción, por lo que se le considera infractor primario.
2. De conformidad con la información financiera con que cuenta esta Comisión, se determina que **GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.**, en su carácter de Auditor Externo de OHL México, S.A.B. de C.V; Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V; y Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V., cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la multa a imponer, misma que en todo momento será proporcional a la gravedad de las infracción cometida, tal y como se establece a lo largo de la presente resolución.

En seguimiento de lo anterior, cabe precisar que para la determinación del monto de la multa de igual forma se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, de acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 17/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción se debe individualizar entre el mínimo y máximo permitido.

Por lo cual, en aras de actuar con apego a los principios constitucionales de individualización de las sanciones, así como el de no imponer multas excesivas.



este Órgano Desconcentrado considera la capacidad económica del infractor, la cual, de acuerdo con sus estados financieros proporcionados por la misma, al 31 de diciembre de 2015, contaba con una utilidad neta de \$2,513,642.67 (DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.).

Cabe señalar, que al determinar el importe de la multa a imponer, esta Comisión considerará la capacidad económica, solvencia y liquidez de ese Auditor Independiente, para que con la imposición de la misma, no se afecte su desarrollo, no se pongan en riesgo sus actividades, ni se afecte su capacidad de pago para dar puntual cumplimiento a sus obligaciones de pago. En ese sentido, en el Resolutivo del presente oficio, se acredita que dicho total no afecta las posibilidades económicas del infractor.

B) LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN EN CASO DE SER CUANTIFICABLE.

1. Naturaleza y Gravedad. Partiendo de la base de que esta Autoridad tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, a la LMV le corresponde desarrollar el mercado de manera equitativa, eficiente y transparente, protegiendo los intereses del público inversionista, minimizando el riesgo sistémico y fomentando una sana competencia entre los intermediarios financieros; salvaguardando con ello la estabilidad e integridad del sistema financiero mexicano al fomentar su eficiencia y desarrollo incluyente en beneficio de la sociedad, para el logro de lo cual resulta indispensable

29 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

puntual cumplimiento y debida observancia de lo mandado por dicho ordenamiento, así como de lo previsto por las disposiciones de carácter general que emanan del mismo.

En ese sentido y a fin de estar acorde con los estándares internacionales y con el propósito de reforzar la confianza del público inversionista en nuestro país, se ha fortalecido la legislación, con el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica al mercado, estableciendo para ello mecanismos que permitan asegurar al público inversionista que la información financiera, económica, contable y administrativa que se envía a esta Comisión y se hace del conocimiento del público, corresponde a la real situación de las Emisoras, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado.

No obstante lo anterior, esta Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión observó que ese Auditor Independiente no cumplió con ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de las Emisoras OHLMEX, CONMEX y OPI de los años 2012, 2013 y 2014, publicados los días 09 de mayo de 2013, 28 de abril de 2014, 30 de abril de 2015, y 06 de mayo de 2015, lo cual resulta contrario al sano y equilibrado desarrollo del sistema en su conjunto, de ahí el grado de gravedad de las conductas infractoras que se le atribuyen.

Lo anterior, no obstante que el marco regulatorio establece que la evaluación del dictamen de auditoría externa deberá ser elaborado con base en las normas y procedimientos de auditoría emitidas o reconocidas por esta Comisión, lo cual no fue considerado en su totalidad por ese Auditor Independiente.

2. Cuantía. En el caso que nos ocupa la conducta atribuible ese Auditor Independiente, no puede ser cuantificable.



30 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

C) LAS ATENUANTES, ASÍ COMO LA NO EXISTENCIA DE AFECTACIÓN A TERCEROS O DEL PROPIO SISTEMA FINANCIERO.

1. Atenuantes. Con relación al presente procedimiento de sanción, es menester señalar que se tomaron en cuenta todos y cada uno de los elementos hechos valer por ese Auditor Independiente, sin embargo no se observa que presente elementos que esta Autoridad, que en su caso, pudiera considerar como atenuantes, lo cual será tomado en cuenta en el capítulo de Resolutivo del presente oficio, al momento de determinar el monto de la sanción que corresponda imponer.

2. Afectación al Sistema Financiero Mexicano. En el caso concreto, este Órgano Desconcentrado no tiene conocimiento de que la infracción a que se ha hecho mención haya causado afectación a terceros o al sistema financiero, sin embargo ese Auditor Independiente al no cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de las Emisoras OHLMEX, CONMEX y OPI de los años 2012, 2013 y 2014, publicados los días 09 de mayo de 2013, 28 de abril de 2014, 30 de abril de 2015, y 06 de mayo de 2015, pudo dar a conocer información al público inversionista información que no correspondía con la real situación financiera de las emisoras.

Asimismo, es de señalarse que la conducta transgresora de la normatividad dificultó el ejercicio de las facultades de esta Comisión para supervisar a las emisoras, a fin de conocer con oportunidad los riesgos a los que puede estar sujeta la operación, y así tratar de proteger los derechos e intereses de los usuarios, de lo cual se desprende que en el presente caso es clara y evidente la necesidad de evitar que ese Auditor Independiente incurra en prácticas tendientes a contravenir las disposiciones que regulan el sano y equilibrado desarrollo

sistema financiero en su conjunto, en términos de lo expuesto en las Consideraciones del presente oficio.

D) LA REINCIDENCIA. LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON Y, EN SU CASO, LAS ACCIONES CORRECTIVAS APLICADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

1. Reincidencia. En este caso, esa Sociedad no se ubica en el supuesto de reincidencia, entendiéndose por reincidente, en términos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 391 de la LMV, al que incurra en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes, a la fecha en que haya quedado firme.
2. Acciones correctivas. No se cuenta con evidencia de que ese Auditor Independiente, haya realizado acción correctiva alguna.

De igual forma, este Órgano Desconcentrado considera la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales y administrativas aplicables, como en el presente caso, de tal manera que la multa a imponer inhiba la comisión de infracciones y propicie que ese Auditor Independiente se apege al marco legal que lo rige.

PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR LAS MULTAS

SEXTO.- Como ha quedado acreditado a lo largo del presente oficio, la conducta transgresora de la normatividad que realizó ese Auditor Independiente, consistente en no cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de las Emisoras OHLMEX, CONMEX y OPI de los años 2012, 2013 y 2014, publicados los días 09 de mayo de 2013,



28 de abril de 2014, 30 de abril de 2015, y 06 de mayo de 2015, así como cada uno de los elementos analizados, además de las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, será considerado al momento de la cuantificación de la sanción.

En tal virtud, resulta necesario atender al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que establece que para imponer el máximo de sanción, debe demostrarse que se está en el supuesto de extrema gravedad, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando la conducta realizada por el Auditor Independiente resulta reprobable, tal y como se desprende del análisis a cada uno de los elementos requeridos para la individualización de las sanciones, lo que permitió concluir que para este caso no resultaría procedente imponer a ese Auditor Independiente el monto máximo permitido por la LMV, pero sí que se imponga a dicho Auditor una sanción que resulte adecuada a la realización de la conducta que se indica, tomando en cuenta la particularidad del caso.

Sobre el particular, cabe precisar que la Autoridad tiene la facultad para fijar el monto de la multa cuando la ley señala el mínimo y el máximo de sanción, por lo que al imponer la que corresponda debe tomar en cuenta los antecedentes personales y condición económica del infractor; la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, así como la cuantía de la operación en caso de ser cuantificable; las atenuantes, así como la no existencia de afectación a terceros o del propio sistema financiero; y en caso de reincidencia, las causas que la originaron y, si las hay, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor, así como la conveniencia de evitar prácticas establecidas para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias, cuyas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no ignora, porque hace las adecuaciones al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas del caso. En ese sentido, es de precisarse que del texto de las disposiciones aplicadas no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la imposición de las sanciones en una facultad reglada, sino



33 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada.

Lo expuesto, permite observar que no todas las infracciones afectan por igual, sino que existe un grado menor o mayor de afectación, por lo que el monto de la sanción a imponer se fijará, en términos del resolutivo único del presente.

SÉPTIMO.- Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 fracción VII de la *Ley del Mercado de Valores*, vigente al momento de cometerse la infracción, así como 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a ese Auditor Independiente la multa a que se ha hecho acreedor, en términos del siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Por no cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, al evaluar, entre otros aspectos las interpretaciones efectuadas por los especialistas, en términos de lo antes expuesto en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de las Emisoras OHLMEX, CONMEX y OPI de los años 2012, 2013 y 2014, publicados los días 09 de mayo de 2013, 28 de abril de 2014, 30 de abril de 2015, y 06 de mayo de 2015, incumpliendo con ello el artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE; el artículo 392 fracción VII de la LVM, vigente al momento de cometerse la irregularidad establece como sanción una multa de 200 a 100,000 días de salario, a los infractores de cualquiera otra disposición de dicha Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en el mismo; por lo que atendiendo a las consideraciones que han quedado detalladas a lo largo del presente, corresponde aplicar una multa equivalente a 65,065 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

momento de cometerse la infracción (2013) a razón de \$64.76 que representa el 65% del monto máximo de la sanción a imponer y que equivale a la cantidad de \$4,213,609.40 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 40/100 M.N.), misma que por su monto no resulta desproporcionada ni excesiva respecto de la capacidad económica de ese Auditor Independiente.

Es de señalarse que al imponerse las multas antes citadas, esta Comisión da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse tomado en cuenta la gravedad de las infracciones en que incurrió ese Auditor Independiente, el impacto que las mismas pudieron producir en el Sistema Financiero, así como el que no se ubicó en el supuesto de la reincidencia y la capacidad económica de esa ese Auditor Independiente, tal y como quedó acreditado a lo largo de la presente resolución.

Por lo que, esta Comisión, al establecer la multa, consideró la capacidad económica de ese Auditor Independiente, su solvencia, su liquidez y que la misma no afectan el desarrollo de las actividades que realiza, ni pone en riesgo sus compromisos de pago.

En la inteligencia, que atento a lo previsto por el artículo 390 último y penúltimo párrafos de la LMV, en el supuesto de que la multa de que se trata se pague dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente, su monto se reducirá en un 20% (veinte por ciento), siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno en contra de la misma, para lo cual es necesario descargar la hoja de ayuda del portal de esta Comisión (www.cnbv.gob.mx), en el apartado "TRÁMITES Y SERVICIOS", la opción "Pago y Adeudo de Derechos (SCPAID)". El pago se puede realizar en efectivo o con cheque del mismo banco a nombre de "Fesorería de la Federación", o por transferencia electrónica. Los bancos autorizados para recibir los pagos a través del sistema se pueden consultar en el siguiente [link](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/sat/office/virtual/dpa/116_4901.html).





35 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

Para realizar el pago a través de ventanilla bancaria será necesario presentar la "Hoja de Ayuda" debidamente requisitada y en caso de hacerlo mediante transferencia electrónica, una vez obtenida la "Hoja de Ayuda" se deberá ingresar a la liga de Bancos Autorizados para realizar dicho pago y capturar los datos que el portal de la Institución Bancaria seleccionada solicite, en el entendido de que el pago que se realiza por Multas y Sanciones Impuestas por la CNBV, es considerado un pago por concepto de productos o aprovechamientos. Para cualquier duda o aclaración comunicarse a los teléfonos que en la misma página aparecen. Y dentro de los 5 días hábiles siguientes de efectuado el pago deberá comunicarse por escrito o a través de los correos electrónicos: gpatinom@cnbv.gob.mx y jaceves@cnbv.gob.mx, acompañándose copia del comprobante respectivo.

Asimismo, en el caso de que no se pague la multa respectiva dentro de dicho plazo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

Por otro lado, se hace del conocimiento de esa Sociedad que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, podrá optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la LMV o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Lo anterior con base en la facultad conferida al que suscribe el presente en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción XIX, 12, fracción IV de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 4, fracción I, inciso A, II, inciso A, numeral 7), 10, 12, 15 párrafo primero este último en relación con el artículo 37 fracción X del *Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, el artículo 391 segundo párrafo de la *Ley del Mercado de Valores y de conformidad con el Artículo Primero, inciso a) del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A, B*



36 **Oficio No. 210-119773/2016**
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 2014 y modificado mediante resolución dada a conocer en el mencionado Órgano de Difusión el 19 de diciembre de 2014 y el artículo 1, fracciones I y VIII del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el ya mencionado Diario Oficial el 31 de agosto de 2009 y modificado mediante reformas publicadas en el propio Diario el 8 de mayo, 5 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013, 3 de enero y 28 de noviembre de 2014.

ATENTAMENTE.


LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

Sil. Sanc-1431/2016

Cop. DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTA DE PARTICIPANTES DEL MERCADO - PARA SU CONOCIMIENTO.

JLH/GEN

Motivación de la Clasificación del “Oficios de Sanción emitido a Galaz, Yamazaki, Ruíz Urquiza, S.C., con el número de oficio 210-119773/2016” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA A ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.